

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

FLORENTINO
RODRÍGUEZ RAMOS Y
OTROS

APELADO
v.

MIRTA DEL RÍO LÓPEZ Y
OTROS

APELANTE

KLAN201700826

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K AC2015-0367

Sobre: Nulidad de
Negocios Jurídicos y
de Escrituras;
Reivindicación,
daños y perjuicios;
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa
Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2017.

My New Family House, Corp., Emil Morales Costa, Widralee Laureano Rivera y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos comparecen ante nosotros en recurso de apelación presentado el 8 de junio de 2017 para cuestionar la orden de anotación de rebeldía y la sentencia en rebeldía emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 1ro de marzo de 2017, notificada el 3 de mayo de 2017.

Presentado el recurso, compareció el 19 de junio de 2017 el señor Florentino Rodríguez Ramos y la Sra. Luz María Rodríguez Morales mediante Solicitud de Desestimación de la Apelación, pues alegan que la apelante incumplió con la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la cual requiere se le notifique el recurso a las partes. Alegaron que los apelantes no le notificaron copia del recurso de apelación a los demandados Lidia Rodríguez Cruz y a Roberto Rafael Rodríguez Marrero quienes

comparecieron al pleito por derecho propio. Tampoco lo notificaron al Lic. Héctor A. Sostre Bou, abogado del Sr. Miguel Huertas; a la Lic. Corally Rosado Rivera, abogada de Scotiabank y al Sr. Alberto Bonelli Irizarry, representante del Banco Popular, razón por la cual procede la desestimación del recurso.

Al cuestionarse la jurisdicción de nuestro foro para atender el caso de epígrafe, solicitamos al Tribunal de Instancia los autos originales para la evaluación correspondiente. Atendido el asunto, disponemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011). En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, *supra*. Esto responde a que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, *supra*. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 104 (2013). Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, págs.

104-105; Lugo v. Suárez, 165 DPR 729, 737 (2005). Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

Examinemos las disposiciones reglamentarias aplicables al caso de epígrafe.

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, dispone que los recursos de apelación para revisar sentencias ante este Tribunal deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V. Este término se puede interrumpir por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con la Reglas 43.1 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales, por una moción de reconsideración a tenor con la Regla 47, entre otras. Regla 52.2 (e). El referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de las ordenes resolviendo dichas mociones. *Íd.*

A su vez, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB que regula el ámbito de las apelaciones, establece que estas se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. Regla 13 (A). En el inciso B (1) estatuye, además que "la parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso**, siendo éste un término **de estricto cumplimiento**. **La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por**

conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos." 4 LPRa Ap. XXII-B. (énfasis nuestro)

De lo anterior, claramente vemos que entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y **su notificación a las partes**. Ambos inciden en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 105. Además, el Tribunal Supremo ha reiterado que las disposiciones reglamentarias sobre recursos ante el Tribunal de Apelaciones han de observarse rigurosamente. Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011).

El objetivo de esta Regla es que exista constancia de que se realizó la notificación a las partes de modo tal que se eviten controversias y litigios secundarios en torno al cumplimiento del requisito de notificación. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 107. El incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 105.

Dicho cuerpo reglamentario dispone en la Regla 12.1 del Reglamento, *supra*, titulada "Norma de interpretación de las disposiciones sobre notificación y forma", que "[l]as disposiciones sobre los requisitos de notificación a las partes y al Tribunal [...] deberán interpretarse de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos". De hecho, esta Regla permite que se provea oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación, **siempre que ello no afecte los derechos de las partes**. *Íd.*; García Morales v. Mercado Rosario, 190 DPR 632 (2014) (énfasis nuestro). No obstante, el Tribunal Supremo ha reiterado que "el cumplimiento con este

requisito se refiere únicamente a que la notificación **sea realizada dentro del término provisto por la regla** y no depende del mecanismo que se utilice para notificar.” Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 107; Rodríguez v. Sucn. Martínez, 151 DPR 906, 912 (2000). Este requisito ha sido incorporado a la práctica legal con el interés de salvaguardar el debido proceso de ley de las partes que podrían verse afectadas por la presentación de un recurso apelativo. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, págs. 105,106. La falta de notificación a una de las partes priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en los méritos cuando no se ha demostrado justa causa y “acarrea la desestimación del recurso apelativo.” Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 105-106; Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El requisito de notificación oportuna, establecido en la Regla 13 de nuestro Reglamento es de cumplimiento estricto. En ese escenario, los tribunales tienen discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto, mas no les corresponde hacerlo automáticamente. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393 (2015); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013). A base de lo anterior, los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir el fiel cumplimiento del mismo cuando la parte demuestre que en efecto: 1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento; y 2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. Toro Rivera v. ELA, *supra*; Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*; Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005). Si la parte concernida no cumple ambas exigencias, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta. *Íd.* Se demuestra la existencia de causa justificada con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas,

que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. Toro Rivera v. ELA, supra; Lugo v. Suárez, supra, págs. 738-739. En ausencia de estas condiciones, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por consiguiente, de acoger el recurso ante su consideración. Lugo v. Suárez, supra, pág. 738.

Como sabemos, nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003).

Finalmente, la Regla 83 (B) de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece que "[u]na parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción." 4 LPRA Ap. XXII-B.

En atención a la antes mencionada normativa, revisamos el recurso de apelación. De acuerdo al expediente, la parte apelante presentó el recurso de apelación, sin embargo, incidió al no notificar copia de su escrito a los codemandados Lidia Rodríguez Cruz y a Roberto Rafael Rodríguez Marrero quienes comparecieron al pleito por derecho propio. Tampoco lo notificaron al Lic. Héctor A. Sostre Bou, abogado del Sr. Miguel Huertas; a la Lic. Corally Rosado Rivera, abogada de Scotiabank y al Sr. Alberto Bonelli Irizarry, representante del Banco Popular,

razón por la cual procede la desestimación del recurso. Sabido es que cuando una parte comparece representada por abogado, hay que notificarle a este. El requisito de notificación es de cumplimiento estricto, por lo que solamente se excusa su incumplimiento de haber mediado justa causa. Este aspecto es trascendental, debido a que la adecuada y oportuna notificación permite que la parte quede enterada de la acción que se tomó en el caso y pueda reaccionar si así lo interesa. La solicitud de desestimación por falta de notificación se presentó en junio de 2017 y a esta fecha la apelante no ha explicado las razones para excluir a dichas partes de la notificación de su escrito. Si bien, se trata de un asunto de cumplimiento estricto, no podemos intervenir, a menos que se nos demuestre justa causa para dicha omisión, lo cual no ocurrió en este caso. El adecuado perfeccionamiento de los recursos ante este Tribunal de Apelaciones requiere, además de la oportuna presentación, la notificación del escrito de apelación al apelado dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días establecido en nuestro Reglamento. El Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de notificación, nos priva de jurisdicción para atender el recurso. Cuando no tenemos jurisdicción, solamente tenemos autoridad para así expresarlo.

DICTAMEN

Por carecer de jurisdicción para atender el recurso de apelación de epígrafe, se desestima el mismo, al haberse presentado fuera del término jurisdiccional dispuesto. Además, la apelación no fue notificada a una de las partes en el pleito, por lo que el recurso no fue perfeccionado adecuadamente.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones